

**JDO.PRIMERA INSTANCIA N.1
PONFERRADA**

SENTENCIA: 00143/2023

AVDA HUERTAS DEL SACRAMENTO, N° 14

Teléfono: 987 45 12 05, Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: EVA

Modelo: S40000

N.I.G.: 24115 42 1 2023 0003029

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000604 /2023

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

DEMANDADO D/ña. IDFINANCE SPAIN SAU

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En Ponferrada, a diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

Don Rodrigo Marcos Vian, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número uno de Ponferrada, habiendo visto y examinado los presentes autos de Juicio Ordinario ejercitando acción de nulidad contractual, seguidos con el número 604/2023, en los que han sido partes, como demandante, [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y como parte demandada la entidad **IDFINANCE SPAIN SAU**, representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la representación procesal de la parte actora se presentó demanda de juicio ordinario, ejercitando acción de nulidad contractual, conforme a los hechos que constan en la misma y que se dan por reproducidos y, después de alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó suplicando que, previos los trámites legales correspondientes, se dicte sentencia por la que:

1. **SE DECLARE la NULIDAD** de los contratos de la tarjeta suscritos entre las partes por considerar los intereses remuneratorios como USURARIOS con los efectos inherentes a tal declaración, y, de conformidad con el artículo 3 LRU, **SE CONDENE** a la demandada a fin de que reintegre a mi representado cuantas cantidades abonadas durante la vida de la TARJETA, excedan a la cantidad de capital dispuesto.
2. **SUBSIDIARIAMENTE SE DECLARE** la nulidad del contrato por no superar el filtro de transparencia.
3. Todo ello con expresa condena en costas.

SEGUNDO. -Admitida a trámite la demanda presentada, se acordó dar traslado de la misma y emplazar a la parte demandada, para que se personase y contestase a la demanda en el plazo de veinte días hábiles, computados desde el siguiente al emplazamiento, efectuándolo tiempo y forma solicitando la integra desestimación de la demanda, todo ello con expresa condena en costas.

TERCERO. -Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 4 de octubre de 2023 se convocó a las partes para la celebración de la Audiencia Previa, que tuvo lugar el día 17 de octubre de 2023. En dicha fecha se celebró la audiencia previa a la que comparecieron ambas partes debidamente asistidas y representadas; y tras ratificarse en sus respectivos escritos y solicitar el recibimiento del juicio a prueba, proponiendo como tal la documental obrante en las actuaciones. Al ser admitida únicamente la prueba documental, se declaró que los autos quedasen conclusos para dictar sentencia en el término de los veinte días siguientes al de la terminación de la audiencia conforme a lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO. -En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legalmente previstas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -Se ejercita en la presente Litis acción para que se dicte sentencia en la que se declaren usurarios y por ello nulos los contratos de tarjeta de fechas 6 de septiembre de 2020, 9 de noviembre de 2021 y 13 de octubre de 2021 suscritos por [REDACTED] y la entidad financiera **IDFINANCE SPAIN SAU** por contener un interés remuneratorio

usurario, conforme a la Ley de Represión de la Usura, y, consecuentemente se declare la nulidad de los contratos suscritos entre las partes, condenando a la demandada a la devolución de todas las cantidades abonadas que excedan del capital prestado. Todo ello con imposición de costas a la demandada. Y ello en tanto que nos encontramos con créditos concedidos a través de una "tarjeta revolving" y cuyas TAE son del 1.853,08%, 1.853,08% y 2.963,51% respectivamente siendo desproporcionadas al superar con creces el tipo medio de intereses remuneratorios que existían en el momento de la contratación. La parte demandada se opone alegando que el contrato fue firmado voluntariamente por el cliente, conteniendo la cláusula en la que se establece el tipo de interés remuneratorio cumple el requisito de transparencia, no superando en ningún caso la TAE aplicada el interés normal del dinero, debiendo tomarse como índice de referencia el de las tarjetas de crédito y no el de las operaciones de créditos al consumo.

SEGUNDO. -Expuesta la controversia como antecede, no discutiéndose la condición de consumidor de la actora, procede entrar a analizar en primer término si resulta posible o no valorar la abusividad del interés remuneratorio fijado en el contrato. Como es sabido, según el criterio del Tribunal Supremo, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. Sí que puede hacerse tal control en cuanto a que se entienda que no supera el doble control de transparencia. Si lo supera, sólo puede examinarse su carácter usurario o no.

Partiendo de lo anterior, empecemos por el posible carácter usurario o no como interesa la parte demandante. Establece el **artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura** que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". El Tribunal Supremo en su STS 628/2015, de 25 de noviembre, FD 3 (el subrayado es añadido) expuso:

"Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede

ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre».

En esa misma sentencia, el TS establece que para que el tipo de interés remuneratorio pueda considerarse usurario es necesario: i) que sea notablemente superior al normal del dinero; y ii) que sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Esta doctrina ha sido reiterada en la STS 149/2020 de 4 de marzo, en sentencia que analiza precisamente una tarjeta de crédito revolving, emitida por Citibank España, S.A. y cedida a Wizink Bank, S.A. **(caso similar al que ahora nos ocupa)**:

«i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al

normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del

prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico».

Continúa la STS 149/2020 de 4 de marzo aplicando la doctrina general al caso de las tarjetas revolving:

"1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco

de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia [...]”.

Por último, concluye en el caso concreto:

“6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio”.

Debe destacarse que el Banco de España sólo publica los tipos medios de tarjetas de crédito y revolving desde el año 2015. No obstante, en el caso enjuiciado por el Tribunal Supremo, la contratación databa de 2012, con lo que tampoco se disponía de

cifras oficiales de tipos medios TAE de ese año en materia de tarjetas. Pese a ello el Tribunal Supremo parece dar por buenos los tipos medios de tarjetas de crédito empleados en la instancia, que eran los del año 2018, si bien la corrección o no del empleo del tipo medio de ese año no era objeto específico de discusión en casación.

Como puede observarse, y apunta la reciente SAP de Badajoz, Sección 2ª, nº 251/2020, de 14 de mayo de 2020, la citada Sentencia de marzo de 2020 del Tribunal Supremo no resuelve de todo el problema, pues no delimita dónde está la frontera de la usura. *No ha fijado un criterio objetivo para saber en qué casos el interés de las tarjetas de crédito es notablemente superior al interés normal de dinero y resulta desproporcionado.* Por el contrario, sí ha despejado la polémica de la referencia a tomar cuando estamos ante tarjetas revolving: ha de acudirse al tipo medio de tales operaciones, no al tipo medio de las operaciones comunes de crédito al consumo si existe referencia de aquél o, en todo caso, tomar como referencia el tipo de interés propio del mercado con el que más específicamente comparta características la operación de crédito objeto de la demanda. También ha aclarado que, a efectos de usura, el porcentaje a partir del cual el interés remuneratorio pasa a ser usurario no es el mismo en las operaciones ordinarias de crédito al consumo que en los contratos de las tarjetas revolving: así, mientras para las primeras se viene a mantener como referencia un porcentaje del 100% sobre el tipo medio (la citada STS 628/2015, de 25 de noviembre hablaba del doble del interés normal del dinero), para las tarjetas tal porcentaje se descarta completamente, porque sería tanto como validar intereses del 50% o superiores.

En el supuesto de hecho que resuelve la STS del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo, el interés remuneratorio de la tarjeta en litigio (calculado no como tipo nominal sino como tasa anual equivalente) era aproximadamente un 33% superior al tipo medio de las tarjetas revolving. En ese concreto caso, la TAE del contrato alcanzó el 26,82% y el tipo medio de las tarjetas de crédito en 2018 era algo más del 20%. En consecuencia, puede decirse a ciencia cierta que un porcentaje del 33% o superior es usura. En consonancia con ello, la Ilustrísima Audiencia Provincial de Badajoz, por medio de Acuerdo de sus Secciones Civiles, de fecha 29 de abril de 2020, por razones de seguridad jurídica ha venido a entender que, a salvo de mejor opinión o de lo que pueda terminar estableciendo el legislador o el Tribunal Supremo, para las tarjetas de crédito se entenderá usurario aquel interés que supere en un 15% el interés medio de tales

operaciones al tiempo de la celebración del contrato. Para fijar ese umbral, en línea con la doctrina del Tribunal Supremo, dicha Audiencia Provincial ha tenido en cuenta los siguientes factores: a) que el interés medio de las tarjetas de crédito, por sí mismo, es ya muy elevado; b) que al ser, de por sí, un producto caro, cualquier sobrecoste lo aleja notablemente del interés normal de dinero; c) que el riesgo de impago no justifica siempre un interés muy alto, pues las entidades financieras también vienen obligadas a evaluar la solvencia de los prestatarios, con el fin de impedir que accedan al crédito quienes objetivamente no van a poder devolverlo (artículo 14 de la Ley 16/2011, de contratos de crédito al consumo; Directiva 2008/48/CE, de créditos al consumo y, entre otras, sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de marzo de 2020, asunto C-679/18); y d) que, por ende, el ordenamiento jurídico no puede facilitar ni proteger el excesivo endeudamiento. Añade, además, que *"El tipo medio de las operaciones de crédito instrumentalizadas a través de tarjetas de crédito y revolving se obtendrá de acuerdo con los medios de prueba admitidos en derecho, que pasará, entre otros, por las estadísticas oficiales del Banco de España y, en su defecto, de ser contratos anteriores a 2017, por otras fuentes de prueba"*.

En el supuesto de autos, la TAE pactadas en los contratos aportados junto con el escrito de demanda es de un 1.853,08%, 1.853,08% y 2.963,51% respectivamente. La parte demandada no ha demostrado que en septiembre de 2020 y octubre y noviembre de 2021, el tipo medio fuera sensiblemente diferente (en particular, sensiblemente superior), por lo que se debe concluir que la TAE pactada en el contrato suscrito entre las partes es usuraria. En efecto, en aplicación del Acuerdo no jurisdiccional de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Badajoz de fecha 28 de abril de 2020, el interés aplicado supera en más de un 15% los tipos medios aplicados a las tarjetas de crédito en los años 2020 y 2021.

TERCERO.- En cuanto al segundo requisito que viene exigiendo el Tribunal Supremo para estimar el préstamo como usurario (en el primer supuesto), es decir, que el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", partiendo de la afirmación contenida en su Sentencia de 25 de noviembre de 2015 en cuanto a que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, ninguna de esas circunstancias excepcionales ha sido probada por la entidad financiera, no aportando documentación alguna respecto del criterio con el que evaluó el riesgo de las operaciones.

Así, siguiendo con la citada Sentencia, en ésta se dice que "Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

En suma, la operación de financiación litigiosa debe considerarse usuraria ya que concurren los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 1 de la Ley de usura de julio de 1908, a saber: 1º) el interés remuneratorio convenido más que duplica el interés habitual de mercado para las financiaciones de consumo en el período de aplicación; 2º) la entidad concedente del crédito no ha acreditado cuál sea la circunstancia específica del contrato justificativa de tan notoria desproporción entre el interés común en las financiaciones de consumo y el exigido al consumidor. De hecho, la parte demandada ni siquiera afirma que para la concesión del crédito a la actora se practicara evaluación previa alguna del riesgo de la operación, siendo así que la Circular 4/2004 del Banco de España -y antes la Circular número 13/1993- impone a las entidades de crédito unas determinadas políticas y procedimientos -adecuadamente justificados y documentados- para la concesión de crédito (exige el máximo cuidado y diligencia en el estudio riguroso e individualizado del riesgo de crédito de las operaciones),

basados primordialmente en "la capacidad de pago del prestatario para cumplir, en tiempo y forma, con el total de las obligaciones financieras asumidas" (tratándose de particulares debe atenderse de modo principal a su fuente primaria de renta habitual), y en la fijación de una política de precios orientada a cubrir "los costes de financiación, de estructura y riesgo de crédito inherente a cada clase de operaciones de crédito ofertadas".

Como expresara la ya centenaria sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1912 , la usura concurre *"cuando haya una evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y el riesgo que corre su capital"* (en esa misma línea se inscribe la STS de 22 de febrero de 2013), y en el presente caso nada sugiere que el riesgo de insolvencia de la cliente exigiera un interés remuneratorio a favor del concedente del crédito incorporado a la tarjeta superior a más del doble del interés de mercado en las financiaciones de consumo. En consecuencia, el carácter usurario del crédito "revolving" que nos ocupa acarrea su nulidad, que es *"radical, absoluta y originaria; no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva"*.

QUINTO.- Por lo que se refiere a las consecuencias de la declaración de usura del interés remuneratorio del contrato y, por ende, del contrato suscrito, dicha declaración judicial de interés usurario supone su nulidad por lo que el prestatario sólo estaría obligado a devolver la cantidad principal que le fue prestada y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Así lo contempla expresamente el Tribunal Supremo en la citada Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2015: *"CUARTO.- Consecuencias del carácter usurario del crédito. 1.- El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio. 2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida."* Por todo lo expuesto anteriormente, la demanda debe ser íntegramente estimada.

SEXTO.- En virtud de la estimación de la demanda interpuesta y aplicando el principio del vencimiento objetivo contemplado en

el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer la condena al pago de las costas causadas en esta instancia a la parte demandada. En virtud de los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR INTEGRAMENTE la demanda formulada por [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y como parte demandada la entidad **IDFINANCE SPAIN SAU**, representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y en consecuencia:

1. **DECLARO** la nulidad de los contratos de tarjeta de crédito suscritos entre las partes, por el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el mismo, estando obligada la actora únicamente a devolver el capital prestado sin intereses,
2. **CONDENO** a la demandada a la devolución a la actora de las cantidades por esta abonadas y que excedan del capital prestado, calculadas por diferencia entre el total dispuesto (sin comisiones, seguro, ni intereses) y el total pagado, más los intereses legales correspondientes.
3. Procede la expresa imposición a la parte demandada de las costas procesales devengadas y que resulten de legítimo abono.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.)

Así lo acuerda, manda y firma don Rodrigo Marcos Vian, Juez del Juzgado de Primera Instancia numero uno de Ponferrada.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.